

# LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES CIUDADANAS EN QUERÉTARO (1813-1822). ANTECEDENTES COLONIALES Y SUS CONTINUIDADES.

---

RODRIGO JIMÉNEZ OLMO<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Antecedentes coloniales de la nulidad de elecciones. III. Nulidad de las elecciones en el Primer imperio (1821-1822). IV. Conclusión. V. Bibliografía.

## Resumen

Se analizan los antecedentes del recurso de nulidad de elecciones bajo el gobierno absoluto y al inicio de la vigencia de la Constitución de Cádiz en Querétaro. En primer lugar, se estudian los casos de las repúblicas de indios, y en segundo, a partir de 1820, las impugnaciones de las elecciones ciudadanas.

*Palabras clave.* Elecciones. Recurso. Nulidad. Constitución. Junta electoral.

## Abstract

The background of the appeal for annulment of elections under the absolute government and at the beginning of the validity

of the Constitution of Cádiz in Querétaro is analyzed. Firstly, the cases of the Indian republics are studied, and secondly, starting in 1820, the challenges to citizen elections.

**Keywords.** Elections. Resource. Nullity. Constitution. Electoral board.

## 1. Introducción

La Constitución de Cádiz de 1812 desencadenó una revolución política en el Imperio español, especialmente en sus dominios coloniales. La adopción del ideario liberal, y de principios torales como el de la soberanía popular y la división de poderes, generó a su vez la construcción desde una Asamblea de delegados de todo el mundo hispánico de conceptos como la representación política, la ciudadanía y las elecciones públicas. Por virtud de esta postulación ideológica, los individuos pasaron de ser vasallos a ser titulares de la soberanía, ciudadanos y electores, con derecho a intervenir en el proceso de nombramiento de sus autoridades municipales, de una corporación provincial para deliberar sobre los asuntos del

---

<sup>1</sup> Profesor en las Facultades de Derecho y Filosofía de la Universidad Autónoma de Querétaro.

gobierno interior de las provincias y para nombrar diputados a las Cortes nacionales.

Si bien la elección de gobernantes era novedosa en cuanto se generalizaba para todos los ciudadanos, categoría universal de una gran amplitud, de la cual sólo las castas y los negros estuvieron excluidas, lo cierto es que la sociedad novohispana practicaba elecciones en importantes ámbitos.

Había elecciones en el clero regular para obtener sus prelados desde el convento hasta la provincia, en las corporaciones de laicos como cofradías y hermandades, y en los gremios profesionales. Incluso las monjas elegían periódicamente a su abadesa y conciliarias.

La república de indios era el gobierno de los naturales, independiente del de los españoles, desde mediados del siglo XVI. **EL MÉTODO DE NOMBRAMIENTO ERA LA ELECCIÓN POR UN CONSEJO DE ELECTORES, INTEGRADO POR CACIQUES Y PRINCIPALES, DE REALIZACIÓN ANUAL.** Los comicios no eran desconocidos para la mayoritaria población del Reino, que eran los indígenas. De sus prácticas comiciales hay abundantes testimonios.<sup>2</sup>

Es en este tipo de procesos electorales donde surgieron las primeras

impugnaciones y las consecuentes declaratorias o bien de nulidad o de validez de las elecciones. La autoridad competente para estas actuaciones era el virrey, debido a que le correspondía otorgar la confirmación de las elecciones. Se trataba, por ello, de una vía gubernativa. Los casos de nulidad electoral no fueron, por tanto, judicializados.

## 2. Antecedentes coloniales de la nulidad de elecciones

### 3. La república de indios y el método de nombramiento de su funcionariado

Una de las creaciones institucionales de la dominación española en Las Indias fue la república de naturales. Instaurada de manera general a partir de la segunda mitad del siglo XVI, pronto fue adoptada por los indios como una atribución propia y exclusiva, como una agencia que les permitió gestionar sus intereses en el entramado orgánico del gobierno colonial.<sup>3</sup>

Una de las notas características de este formato autónomo de gobierno era la elección anual de sus integrantes, facultad que estaba signada solamente a un consejo de electores formado por caciques y principales.

<sup>2</sup> Jiménez Gómez, Juan Ricardo, La república de indios en Querétaro, 1550-1820. Gobierno, elecciones y bienes de comunidad, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008.

<sup>3</sup> Idem.

En el seno de cada comunidad indígena surgían con cierta frecuencia conflictos de naturaleza electoral, debido a los desacuerdos de las élites locales. Uno de los mecanismos que usaron los descontentos con los resultados de los comicios fue el recurso de nulidad, el cual era interpuesto ante la oficina del virrey, y resuelto en la vía gubernativa.

Los motivos de estas impugnaciones eran de forma y de fondo. Los primeros consistían en la inobservancia de los procedimientos pautados para el desarrollo de los actos comiciales, así como las costumbres particulares de cada población.

Cuando la autoridad superior decretaba la nulidad de una elección de la república de indios, se mandaba su reposición, por lo cual este recurso tenía funciones remediales.

En el distrito del pueblo de Querétaro, elevado a ciudad en 1655, desde fecha muy temprana de la colonización hubo república de indios, y permaneció vigente hasta que fue cancelada por la doctrina liberalista adoptada por las Cortes españolas a través de la Constitución de Cádiz promulgada el 19 de marzo de 1812.

En 1814, el rey abrogó toda la obra de las Cortes y mandó que se restableciera el gobierno absoluto. En Querétaro, el gobernador político y militar dio cumplimiento a esta orden regia y repuso a los funcionarios

de la república de indios que todavía vivían, según la planta de 1808.<sup>4</sup>

Por ello hubo nuevamente elecciones de república, las que de nueva cuenta se suspendieron en 1820 al ser restablecida por el monarca la Constitución.

En este largo devenir, queda constatado que las elecciones regulares eran una práctica común y efectiva de los pueblos de indios, y asimismo que tuvieron la capacidad de contradicción de sus resultados a través de impugnaciones, entre las que destaca el recurso de nulidad.

### 3. Las bases de las elecciones de república

El gobierno colonial estableció un marco jurídico relativo a la república de naturales, cuyas principales disposiciones se incorporaron a la Recopilación de las leyes de Indias. Además, autoridades como el virrey, el intendente o el juez real de cada distrito emitieron disposiciones generales que replicaban las leyes o que entrañaban cláusulas adicionales para el adecuado desenvolvimiento de esta agencia pública privativa de la población indígena.

<sup>4</sup> Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Querétaro (ahpjq), Judicial, Criminal, 1814, [Actas del restablecimiento de la república de naturales 1814-1815.]

Es importante dejar sentado, siquiera de manera general, en qué consistían las bases del gobierno de los indios, porque precisamente su inobservancia era el fundamento de las acciones de nulidad contra las elecciones.

La más importante base tiene qué ver con el estatuto y calidad de los individuos para poder ser nombrados funcionarios del cabildo de naturales. Para comenzar, debían ser indios puros, sin permitirse mestizos<sup>5</sup> ni castas. Los propuestos debían tener una conducta arreglada, para que sirvieran de modelo a sus pueblos. Se prohibió la reelección, y sólo por excepción autorizada por la superioridad se podía permanecer más de un año en el cargo. Esto era lo relativo a la capacidad pasiva para ser electo oficial de la república. Se trata de requisitos de fondo.

La idea de las elecciones de indios era que se sustentaba en el consenso de los electores, pues de esta manera se aseguraba la legitimidad de la corporación indígena. Por ello debía garantizarse que la elección fuera una genuina expresión de la junta electoral, por lo que no debía permitirse la injerencia de las autoridades

españolas o algún otro individuo ajeno para tratar de influir en el resultado de los comicios. No obstante, desde épocas antiguas, la república de indios se quejó de la presión que sobre los electores ejercían el juez real y los religiosos del pueblo. En 1620, merced a una petición de su encomendero, el virrey dio un mandamiento en el que dijo: "mando a la justicia del dicho pueblo de Querétaro y que de aquí adelante deje a los indios del hacer en cada un año libremente su elección de oficiales de república y los ampare para que otra ninguna persona que ellos se halle en la dicha elección".<sup>6</sup>

La junta electoral debía ser en sesión abierta, a la vista del pueblo, en la fecha determinada. Para seguridad y validez del acto, debía ser presidida por el juez real o un emisario, por el cura del lugar y autorizada por el escribano designado. Estos eran los requisitos de forma.

La política es un ámbito de la realidad que puede o no ser un reflejo del discurso legal. Así, a pesar de las terminantes disposiciones en contrario, en el distrito de Querétaro había quejas de los indios por violación del marco normativo de las elecciones. En 1691, a pedimento de algunos indios, el virrey mandó a los justicias de esta ciudad "no consientan se hagan reelecciones en los pueblos que se expresan en el memorial

<sup>5</sup> Archivo Histórico de Querétaro (ahq), Judicial, Civil, legajo 185, Don Julián Cruz y don Felipe Hernández con los demás oficiales electos de república de naturales de aquí, para el presente año contra don Juan Antonio Juárez Tuche, sobre que no es parte en dicha república, ni debe estarse a su contradicción de la elección, por ser mestizo y que jure y declare si él se denunció por tal, y fue excluido de voz activa y pasiva en las diligencias practicadas por punto general. Querétaro, enero de 1776.

<sup>6</sup> Archivo General de la Nación (agn), Indios, vol. 9, exp. 263, Mandamiento del virrey sobre elecciones de república de naturales del pueblo de Querétaro. México, noviembre 3 de 1620, f. 125r-v.

de que va hecha relación, notificándolo así a sus tenientes y a los gobernadores y a los demás oficiales de república de ellos, y que los dejen votar libremente en ellas sin entrometerse el dicho alcalde mayor ni otra ninguna persona".<sup>7</sup>

### 3. Las últimas elecciones de república de naturales

Una de las últimas elecciones de las que se cuenta con una evidencia documental es la de 1816. En la ciudad de Querétaro, el treinta de noviembre, ante el brigadier Ignacio García Rebollo, gobernador político y militar, tuvo verificativo la elección de la república de naturales. Dice en la parte conducente el acta relativa:

Estando en la sala de audiencia pública de las casas reales, acompañado de los señores curas párrocos, de las repúblicas de naturales y demás indios que tienen voz y voto en sus elecciones se procedió a la de gobernador, alcaldes y demás oficiales de que ha de componerse en el año próximo venidero, así en esta ciudad como en los pueblos inmediatos. Para ello, conforme a la costumbre, el actual gobernador don Máximo López Calzonzi propuso para la obtención de este último empleo en primero lugar a don Juan Mendoza, en segundo lugar a don Atanasio de Luna y

en tercero a don Pedro Juárez de acuerdo también con el común de naturales presentes y recibidos por mí los votos secretos de todos los concurrentes que lo tienen en el caso, por el mayor número de ellos queda electo para gobernador el expresado don José Mendoza, pues aunque los sacó iguales con don Pedro Juárez obteniendo cada uno treinta y nueve votos, el señor presidente le agregó el suyo con lo decisivo, habiendo sacado Luna solamente doce votos y por haber aceptado el cargo el nuevo gobernador procedió la república de común acuerdo según costumbre a elegir la futura, nombrando por alcalde primero a don Anastasio Juárez Calzonzi, para segundo a don Vicente Ximénez, regidor mayor don Silvestre Calzonzi, segundo don Sebastián Rayo, tercero don Vicente Tuche, cuarto don Francisco López, alguacil mayor don Francisco Ximénez, segundo don Hipólito Casas y escribano don José María Bautista. Hecha saber por mí esta elección en voz alta no hubo reclamo alguno y por lo mismo mandó el señor gobernador político y militar que formalizadas las de dichos pueblos pase el expediente a los expresados señores curas para que certifiquen lo que les convenga sobre el particular.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> AHPJQ, Judicial, Criminal, caja 9, Diligencias y despachos sobre la reelección de oficiales de república y la intromisión del justicia y el escribano de españoles en las elecciones de indios. Querétaro y México, 1691.

<sup>8</sup> AHQ, Judicial, Civil, legajo 131, Elección de república de naturales de esta ciudad y los pueblos inmediatos de su jurisdicción para el año próximo venidero. Querétaro, 1816.

A continuación, se hicieron las elecciones de cabildo de los pueblos de la demarcación.

#### 4. Recurso de nulidad de elección de república de 1718

En 1718, varios caciques principales, comunes y naturales de la ciudad de Santiago de Querétaro, sus barrios y pueblos sujetos (San Pedro de la Cañada, San Francisco Galileo, San Miguel de Huimilpan), acudieron al virrey para quejarse de unos indios "ordinarios sediciosos y cavilosos, usurpadores y disipadores del real haber" que se perpetuaban en los oficios de república. Dijeron que se había llevado a efecto una elección en forma y conforme a Derecho, y que luego de la aprobación del juez real del distrito, habían acudido a solicitar la confirmación virreinal, estado en el cual sus contrarios habían comparecido para contradecirla con varios artículos y falsas imposturas contra ellos, por lo que no lograron la confirmación, y quedaron manteniéndose en dicho gobierno sus adversarios.<sup>9</sup>

Esta narrativa es exemplificativa de la existencia de bandos o "pandillas" que

escenificaban una lucha por el control político de los pueblos indios.

Ya en ciernes una nueva elección, los mismos suplicantes pidieron al virrey para exponer que contradecían "una, dos y tres veces y cuantas en Derecho nos permite cualquiera elección que ejecutasesen, declarando la grandeza de Vuestra Excelencia por nula y de ningún valor ni efecto, suspendiéndoseles la confirmación que pretendieren en este superior gobierno". Por ello pidieron un superior despacho

para celebrar la nueva elección de gobernador, alcaldes y demás oficiales, a la que solamente concurriesen los caciques y principales, y a los que no fueren sea les excluya de su cabildo.

Con el pedimento del fiscal, el virrey otorgó el mandamiento en los términos solicitados, advirtiendo al justicia de la ciudad de Querétaro que dejara que los naturales celebraran sus comicios con toda libertad, "y que elijan al que fuere de su satisfacción".<sup>10</sup>

La elección tuvo lugar, y luego fue aprobada por el justicia del distrito el 23 de abril de 1718. Llegados los autos para la confirmación a la oficina del virrey, nuevamente hubo contradicción por algunos indios. Esta vez el fiscal emitió un duro pedimento, que dice:

<sup>9</sup> AHQ, Judicial, Civil, legajo 231, Criminal de pedimento de algunos caciques naturales desta ciudad contra don Claudio de Morales, don Felipe y don Joseph Morales, sus hijos, y contra don Pedro Lázaro Sánchez, don Ventura y don Manuel Sánchez, hermanos, contra don Antonio Basilio y don Juan Antonio Sánchez y otros que se expresan. Elecciones de república de naturales, contradicciones y confirmación de las mismas, y diligencias para exigir cuentas a los gobernadores pasados. Querétaro y México, 1718-1720, mandamiento, México, marzo 31 de 1718.

<sup>10</sup> Idem.

El fiscal de Su Majestad, en vista de esta representación y de los autos hechos sobre la elección de gobernador de la ciudad de Santiago de Querétaro, y de los hechos contra Nicolás de Santiago, indio, por haber echado a los naturales diferentes derramas e inducirlos a pleitos, dice que insiste en lo que unos y otros tienen pedido y Vuestra Excelencia se ha de servir de determinarlo así y poniendo a estos naturales perpetuo silencio, y mandar que no se les admita más escrito en cuanto a el punto de elección, así por los graves inconvenientes que de semejante litigio se siguen a los mismos naturales y el fiscal tiene varias veces representado a Vuestra Excelencia, como porque en esto es nacida la contradicción de suma cavilosidad y malicia notoria y constante del prolijo litigio que unos contra otros han estado siguiendo continuamente dos o tres años inducidos del dicho Nicolás de Santiago, destruyéndose con derramas, faltando a su obligación y aun a la paga de los reales tributos que es la causa porque dicho Nicolás de Santiago se halla preso; todo lo cual necesita de reparo así en la corrección de dicho cabecilla como en que a dichos naturales se les aperciba debajo de la pena de seis meses de obraje, vivan quietos y conformes.<sup>11</sup>

El virrey se conformó con la respuesta del fiscal, y confirmó la elección, por lo cual expidió un despacho dirigido al juez real de

Querétaro para que entregara las varas a la justicia los funcionarios electos para el año, e impuso perpetuo silencio en el pleito “para que no se admita más escrito en cuanto a el punto de elección, notificando a los naturales contradictores debajo de la pena de seis meses de un obraje, vivan quietos”<sup>12</sup>

La interposición de una contradicción de la elección o una nulidad no siempre resultaban exitosas en la corte virreinal.

## 5. Nulidad de elección de gobernador en 1732

En 1732, don José Claudio de Morales Granada, gobernador que fue en el año de 1730 y parte del de 1731, y otros caciques y principales de la ciudad de Querétaro, acudieron ante el virrey Marqués de Casafuerte a reclamar se declarase por nula la elección de gobernador. Oído el fiscal, el magistrado real decidió:

Por el presente mando corra la confirmación de dicha elección sin embargo de no haberse celebrado el día que se asienta ser costumbre por constar de los mismos autos haber habido sobre esto variedad y haber faltado a dicha elección muchos vocales; pues aunque es cierto en Derecho que en las elecciones más daña la falta de uno que la contradicción de muchos, y que por esta razón se vician y anulan, esto procede cuando los electores están en parte donde pueden ser citados para la elección

<sup>11</sup> Ibidem, dictamen, México, mayo 11 de 1718.

<sup>12</sup> Ibidem, mandamiento, México, mayo 13 de 178.

y celebrar sin su citación, que no sucedió en la presente, pues la falta de los vocales que no asistieron fue de ellos y no de citación, y aunque no hubiera sido así debiera correr dicha confirmación, porque unos y otros naturales se libertarán de destruirse sin provecho en un pleito como éste.<sup>13</sup>

Esta fue una decisión apoyada en el principio de conservación de los actos jurídicos, pues los efectos de su nulidad serían más nocivos que pasar por alto la existencia de defectos de forma.

## 6. Nulidad de elecciones de república (1778-1779)

En 1778, Juan Manuel Paredes, por Francisco Antonio González Granados, José Sánchez, Salvador Alberto Meléndez y Juan Diego, Martín Cruz, indios de la ciudad de Querétaro, en los autos que llevaban en la oficina virreinal con José Manuel Jiménez y demás electos para los oficios de gobernador y oficiales de república, presentó un escrito en el que dijo:

que mejorando dicha contradicción la grandeza de Vuestra Excelencia se ha de servir declarar por nula la elección de gobernador y oficiales de este año, mandando se haga

<sup>13</sup> AGN, Indios, vol. 61, exp. 222, Mandamiento del virrey de Croix por el que ordena que en la república de naturales de Querétaro se guarde la decisión de que por falta de gobernador turne el gobernador pasado que el corregidor estime más idóneo. México, junio 8 de 1778, sobrecarta del mandamiento dado en México, marzo 12 de 1732, f. 206r.

de nuevo con arreglo a la ley y costumbre, sin que tengan el citado Jiménez y electos voz activa ni pasiva en ella hasta que no identifiquen sus personas, haciéndose ante otro escribano imparcial, librándose para todo el despacho correspondiente por ser así de justicia. La ley del Reino dispone que en cada pueblo y reducción haya un alcalde indio, y por punto general de este superior gobierno que para los empleos de república no se admitan ni propongan otros que no sean primeramente indios. Manuel Jiménez y demás electos son mulatos y mestizos, como se justificará, luego no pueden ser gobernadores ni alcaldes conforme a aquellas disposiciones; y por consiguientes es de ningún valor la elección que solicitan apruebe la grandeza de Vuestra Excelencia. No sólo por su calidad, sino también por las cualidades de sus personas, son ineptos e indignos de los empleos que aspiran. Como aparece de la información que corre en el cuaderno tercero, son unos holgazanes, vagantes, ebrios perennes y enemigos de los infelices indios...<sup>14</sup>

Otra causal de nulidad invocada fue la de que el escribano recibió los votos estando recusado. Una más era que a sus partes se les había excluido de la elección, pese a ser indios puros. Alegaba que el gobernador electo era hijo de indio y mulata; lo mismo

<sup>14</sup> AHQ, Judicial, Civil, legajo 182, Despacho sobre asuntos de república de naturales, Diligencias relativas a la demanda de nulidad de la elección de república. Querétaro, 1778-1779.

que los demás electos. Luego se preguntaba: “¿Cómo pues con tales vicios ha de tolerarse la elección? ¿Es permitido que los indios puros queden vilipendiados, sujetándose a un gobierno de una gente plebeya? Éstos que usurpan el nombre de caciques no son más que unos mulatos, mestizos y lobos, que introduciéndose en los empleos de república han querido ennoblecer, siendo indignos de merecer el nombre de indios.”<sup>15</sup>

Pasado el asunto al fiscal, dictaminó éste que debía proveerse un simple decreto de trámite, con lo que se conformó el virrey. Por ello, mandó al justicia de la ciudad de Querétaro corriera traslado del escrito inserto a la parte contraria de los promoventes por el término de seis días, notificándoles ocurrían a responder dentro de doce días a él, bajo el apercibimiento de que les pararía el perjuicio que hubiera lugar.<sup>16</sup>

Con ello se cumplía uno de los rasgos de este tipo de litigios, su dilatada tramitación, con los consecuentes gastos para los pleiteantes, tanto por tener que trasladarse a la capital del reino a agitar el asunto, las costas que generaba el proceso y los honorarios de los abogados y procuradores o solicitadores que los patrocinaban.

## 7. Nulidad de la elección del alcalde de San Francisco Galileo 1807

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Ibidem, auto, México, noviembre 27 de 1778.

En 1807, el alcalde del pueblo de San Francisco Galileo, jurisdicción de la ciudad de Querétaro, se presentó por sí y en nombre del común ante el intendente de México, nueva autoridad competente para conocer de asuntos del corregimiento de Querétaro en asuntos de gobierno, para demandar la nulidad de la elección del nuevo alcalde, por no haberse respetado la costumbre de su pueblo consistente en que para celebrar nueva elección debían proponerse tres individuos de los más beneméritos: uno por el alcalde que acaba, otro por los vocales, y por el común el otro, para que de aquellos saliera el que lograre la mayor parte de los votos en la elección. También se quejó de que lo habían sacado de la junta electoral. Dijo que el común había protestado estos defectos incluso por escrito, sin que se resolviera nada sobre el particular. Por ello reclamaba la nulidad del referido acto comicial, y pedía que se mandara su reposición, con exclusión del electo, y que se dejara al común del pueblo en libertad para hacerlo conforme a las disposiciones del Derecho.<sup>17</sup>

El intendente pasó el asunto al asesor. El texto del letrado es el siguiente:

La elección de alcalde del pueblo de San Francisco Galileo, de la jurisdicción de Querétaro, hecha en favor de José Clemente González tiene todas las condiciones que

<sup>17</sup> AHQ, Judicial, Civil, legajo 149, Elección de república para el año de 1805.

la ley requiere para su subsistencia y aprobación. Fue hecha a pluralidad de votos con asistencia del juez real y de su respectivo párroco, y aunque resultó contradiciéndola el alcalde pasado Francisco Martín, lo primero no la protestó como debiera en el caso, y lo segundo carece de fundamento que contrarresten el privilegio de dicha elección que tiene por la ley el privilegio de ejecutiva. Lo que el alcalde pasado intenta, acaso con la privada mira de prolongarse en el oficio, es degradar la conducta del sucesor pero ni son capítulos de aprecio los que le opone ni éste el tiempo de representarlos con perjuicio del derecho que el elector tiene ya adquirido dejando aparte que las especies articuladas deben todo su origen a unos principios sencillos y civiles cuya naturaleza no pueden variar al arbitrio de Francisco Martín tomando el extemporáneo de criminales porque a él le conviene, como el asesor deja expuesto, para malquistar la aptitud y buen nombre de José Clemente González. Estas necesarias y buenas cualidades suyas fueron calificadas en el formal acto de la elección que no puede desmentir un particular abrogándose atrevidamente los derechos del común, que ni le ha otorgado su poder ni ha dado otra muestra de obrar con inconsecuencia; y persuadiendo estas reflexiones la temeridad y malicia de dicha contradicción se servirá Vuestra Señoría repelerla y aprobar y confirmar la elección de dicho alcalde José Clemente González, con condenación de costas a su oposición, mandándole expedir despacho para que

inmediatamente se le ponga en posesión, previa la noticia de este auto a las partes.<sup>18</sup>

El intendente se conformó con el parecer del asesor y dictó las órdenes consecuentes.<sup>19</sup>

## 8. Generalidades sobre el recurso de nulidad de elecciones de república de naturales

La contradicción de los resultados de las elecciones de oficiales de república de naturales menudeó en el largo periodo, casi toda la era colonial, en que esta corporación funcionó en la Nueva España, y desde luego en Querétaro.

Si bien es cierto no todas las disputas postelectorales tuvieron el matiz de genuinos recursos, hay varios casos en los que este recurso está propiamente mencionado y planteado.

El recurso siempre fue de segunda instancia, esto es que correspondió a una autoridad superior al juez real del distrito, ya fuese el virrey, la Real Audiencia en su carácter de gobernadora, o últimamente el intendente, en el caso de Querétaro, el de México.

En el recurso de nulidad de lecciones de indios intervinieron los abogados, desde

<sup>18</sup> Ibidem, dictamen, México, enero 13 de 1807.

<sup>19</sup> Ibidem, auto, México, enero 15 de 1807.

el escrito inicial hasta el dictamen del asesor o fiscal de la autoridad resolutora. Hay constancia de que al notificárseles alguna determinación a los indios litigantes en una nulidad, éstos repusieran que no podían responder “por no estar instruidos de su abogado”. Había, pues, conciencia de que la arduidad de esta cuestión litigiosa requería del saber del letrado.

No se localizaron menciones específicas de ordenamientos jurídicos aplicables cuya violación se reclamara. La referencia común fue al “Derecho”, o a las ordenanzas relativas al gobierno de los naturales.

Consta la función remedial del recurso, pues una vez declarada la invalidez del acto electoral, se mandaba su reposición.

Una cuestión adicional: la gestión de los recursos de nulidad generaba gastos a la república o a los promoventes: costas judiciales y pago de estipendio a los letrados y procuradores o solicitadores de intervención indispensable para agitar los asuntos en la corte de México.

## 9. La nulidad de las primeras elecciones constitucionales del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro 1813-1814

Publicada la Constitución de Cádiz en la ciudad de México, el virrey mandó que se procediera en iguales términos en toda la Nueva España, y que se llevaran a cabo

las elecciones de diputado a Cortes, diputado provincial y ayuntamientos. Para este efecto, se enviaron a todos los jefes políticos de los distritos coloniales tanto el impreso de la Constitución, como una instrucción sobre el método e incidencias de las elecciones.<sup>20</sup>

El principal órgano gubernamental sobre el que giraba el deber de organizar tales eventos políticos era el ayuntamiento, presidido por el juez real del distrito. Recibida la orden virreinal por el corregidor de Querétaro licenciado Miguel Domínguez, se puso en marcha el mecanismo institucional respectivo. El juez real debía actuar de acuerdo con el ayuntamiento de la cabecera del corregimiento. Acostumbrados a la absoluta obediencia los titulares de las agencias del gobierno civil y militar del Corregimiento de Querétaro, manifestaron su plena disposición a dar cumplimiento a las órdenes virreinales. Sin embargo, había una sorda resistencia a acatarlas, sobre todo en el seno de la corporación municipal, donde la oligarquía local mantenía un coto de poder, el cual debía cesar por la estipulación constitucional de cancelar los oficios de cabildo perpetuos para hacerlos elegibles. Nadie se atrevió a contradecir las medidas liberales de la Constitución española de 1812 especialmente en el rubro de

<sup>20</sup> Jiménez Gómez, Juan Ricardo, Publicación y jura de la Constitución de Cádiz en Querétaro. La impugnación de las elecciones ciudadanas, 1813-1814, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2014.

las elecciones ciudadanas, pero algunos regidores del cabildo, y principalmente del jefe militar de la guarnición de la ciudad de Querétaro actuaron para retrasar la ejecución de las órdenes superiores, y promovieron, lográndolo, la suspensión de la práctica de las elecciones, hasta que el consultado el gobierno superior emitiera una orden al respecto. El motivo que se adujo para esta oposición fue que, estando la urbe amenazada por los insurgentes, la práctica de los comicios pudiera dar lugar a desórdenes con el consecuente peligro de la conservación del orden público, como, decían, había ocurrido en la capital del Virreinato.<sup>21</sup>

Consultado el virrey, atendiendo la opinión del asesor, ordenó que se procediera a la brevedad a la práctica de las elecciones, y reprobó la conducta del comandante realista de exponer motivos baladíes para retardar el cumplimiento de los mandatos que se le habían dado.<sup>22</sup>

La elección municipal se llevó a cabo el 9 de junio de 1813. Los inconformes con su resultado interpusieron ante el virrey el recurso de nulidad. El virrey declaró la nulidad<sup>23</sup> por "defectos en el orden y forma

prescritos para la elección".<sup>24</sup> Se mandó reponer los comicios.

Nuevamente se hizo la elección de ayuntamiento. Otra vez hubo inconformidad y se volvió a recurrir al virrey pidiendo la nulidad de los comicios. Los hechos en los que se basaba la principal causal de nulidad alegada por el regidor Fernando Romero Martínez era que tres regidores electos no poseían las calidades requeridas para ser electos, uno por ser quebrado de mala fe, y dos abogados, por haber sido procesados al inicio de la revolución insurgente. A ello repuso el fiscal que ambos letrados habían sido absueltos por el juez comisionado nombrado por el virrey, que gozaban de libertad y del concepto de ciudadanos, por lo que estaban aptos y expeditos para obtener cualquier empleo. Otros supuestos vicios denunciados por Romero eran: a) que en algunas casillas, se habían sobornado los votos, y b) que en la junta parroquial del Espíritu Santo salieron de electores tres europeos. Al respecto dijo el fiscal que estos defectos no se habían reclamado en el acto comicial, además de que no se afirmaba que los hubiesen cometido los capitulares que resultaron electos. Para el fiscal, resultaba de aplicación al caso lo previsto por la orden de la Regencia del 11 de agosto de 1813 en la cual se comunicaba la declaración de las Cortes de que, para comprobar las tachas que ocurriesen en las juntas

<sup>21</sup> AGN, Indiferente virreinal, caja 647, exp. 8, Sobre haberse suspendido en Querétaro las elecciones de diputados de Cortes ordinarias por aquella Provincia, y las de su ayuntamiento constitucional, fs. 5r-22v

<sup>22</sup> Ibidem, decreto, México, 26 de marzo de 1813, f. 21v.

<sup>23</sup> AGN, Operaciones de Guerra, vol. 334, oficio del corregidor al virrey, Querétaro, junio 25 de 1813, fs. 251r-251v.

<sup>24</sup> AGN, Indiferente virreinal, caja 647, exp. 8, pedimento, México, 2 de junio de 1814, f. 30r.

electorales no se podrían hacer informaciones ni diligencias en contra de la reputación de ciudadano en que se hallara cualquiera individuo, manera que el concepto y reputación actuales eran las que debían tenerse en cuenta para el ejercicio de la voz activa y pasiva en los comicios. El argumento final del pedimento del funcionario, decía:

Menos puede ofender a dicha elección su final resultado, ya porque aun cuando fuesen más justificadas las notas de sospechosos opuestas a algunos electores, y entre ellos al licenciado Altamirano que salió electo regidor, esto no podría tener trascendencia a todo el cuerpo de individuos del ayuntamiento y tenerla hasta el extremo reparable que quiere persuadir el señor Romero, de que por dicha elección ha quedado la ciudad de Querétaro al arbitrio de un magistrado a quien no se puede tener confianza, y ya porque el que la elección recayese en las mismas personas que habían sido nombradas en la anterior declarada nula por Vuesta Excelencia no prueba de manera alguna que se hiciese en desprecio de la misma superior declaración, pues ésta no tocó absolutamente en las personas que habían sido electas, sino en los defectos de orden y forma prescritas para la elección.<sup>25</sup>

En conclusión, el fiscal consultó que no había motivo suficiente para invalidar la elección del ayuntamiento de Querétaro.

<sup>25</sup> Ibidem, pedimento, México, 2 de junio de 1814, fs. 29v-30v.

El expediente quedó inconcluso, porque en el inter llegó la noticia de la anulación de todo el sistema constitucional por el rey Fernando VII,<sup>26</sup> por lo que fue sobreseído.

## 10. Recurso de nulidad contra la elección de ayuntamiento de San Juan del Río (1820)

El 21 de diciembre de 1820, se celebraron elecciones de cabildo en el pueblo de San Juan del Río. En el curso del acto comicial, algunos electores expusieron su inconformidad por la postulación y elección de individuos que en su concepto no cumplían con los requisitos legales de elegibilidad. Como la elección se consumó sin atender su reclamo, los ciudadanos Pablo Toca, Juan González Garay, Martín Soto y Francisco González Garay, para “quedarse a cubierto de haber cumplido y desempeñado los deberes de electores”, presentaron en la ciudad de Querétaro, ante el jefe político, que era el brigadier Domingo Estanislao Luaces<sup>27</sup>, una “representación”, en la que pidieron se declarara nula la elección por los motivos siguientes:

<sup>26</sup> Según el cronista Argomaniz, por noticias del correo, el 6 de agosto de 1814 se supo en Querétaro que el rey había regresado a su trono. A finales de ese año quedó abolido el ayuntamiento constitucional. Véase Argomaniz, op. cit., pp. 164-165 y 171.

<sup>27</sup> Argomaniz, Francisco Xavier. 1979. Diario de Querétaro, 1807-1826, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado de Querétaro. Pp. 193, 239.

- a. haberse nombrado a un individuo para primer alcalde, el cual era hermano del segundo regidor. Para los recurrentes, dos hermanos no podían estar en una corporación; y
- b. haberse sido elegido para síndico personero del común, a un ciudadano que no tenía casa abierta en el pueblo.<sup>28</sup>

Respecto al primer punto, los suscriptores de la representación dijeron que en el acto de la elección se había señalado que, en la *Gaceta* del sábado 25 de noviembre del año corriente, página 1212, línea 38, se había citado la orden de 19 de mayo de 1813 para que se observara la ley sobre parentesco en la elección de ayuntamientos; y que solamente se había dispuesto que se buscara la tal orden.

Los impugnantes acusaban que a elección no tenía ningún valor porque se había practicado bajo un sigilo que no se podía tolerar; que se habían usado de papeletas “echándolas a modo de sorteo, nombrando en ellas a individuos incapaces de poder ejercer ningún cargo público”, lo cual era contrario al espíritu de “nuestro sabio Código”, la Constitución española, que era el evitar colusiones, resentimientos y fines particulares.

<sup>28</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 128, Recurso de nulidad contra la elección de alcalde primero y síndico personero del común del ayuntamiento, San Juan del Río, diciembre 21 de 1820.

En cuanto al segundo punto, los electores sanjuanenses inconformes dijeron que se había elegido para síndico personero del común a una persona que no era vecino, que residía habitualmente en una hacienda que tenía en alquiler, ubicada en la demarcación de Amealco.

El 22 de diciembre de 1820, el gobernador político y militar dio entrada al recurso y lo pasó por asesoría al licenciado don Juan Nepomuceno Mier y Altamirano para que dictaminara sobre la nulidad reclamada. Este abogado formaba parte del foro local y aparece como patrono en una gran cantidad de litigios de la época.

En su dictamen, el letrado advierte que su opinión sobre las dos cuestiones referidas se fundara en Derecho y en las disposiciones constitucionales de la materia. Su primer planteamiento es el siguiente:

Mucho tiempo antes de publicar nuestro sabio Código de la Constitución política de la monarquía española, se había reputado como perjudicial a los intereses del público y subversivas de la pública tranquilidad, las elecciones para oficiales de los ayuntamientos hechas en personas unidas con los estrechos vínculos de sangre. De aquí es que en el Reyno de Valencia su real acuerdo, por decreto del año de 1748, extendió la prohibición hasta los primos hermanos, y entre los afines a los suegros, cuñados y concuñados, para que ninguno de éstos pudiese dar voto a su pariente ni

pudiesen ser a un mismo tiempo miembros de dichas corporaciones los que tuviesen entre sí tal parentesco. Por eso también en Cataluña, por orden de 12 de agosto de 1774, se mandó que las personas propuestas para empleos de regidores y otros no pueden ser parientes entre sí ni de los proponentes dentro del quarto grado de consanguinidad ni dentro del segundo de afinidad, y aunque en Castilla, como observa el sabio Dou, tomo 2º, lib. 1, tít. 8, cap. 9, sección 12, núm. 4, parece que no había una expresa decisión sobre este particular, deduce rectamente de la ley 5º, título 3, libro 7 de la Recopilación, que no pueden ser electos en dichos empleos los que se hayan enlazados con la íntima relación de padres e hijos, y esta misma incompatibilidad se adoptó en grados más remotos, o por la costumbre de los lugares o los estatutos u ordenanzas municipales de los ayuntamientos.

A continuación, cita una decisión de las Cortes tomada en la sesión del 17 de mayo de 1813, en la que se declaró ser impedimento legítimo el que había entre parientes inmediatos, para ser elegidos en un mismo ayuntamiento. Para él, este antecedente resultaba plenamente adaptable al caso, aun prescindiendo de la colusión que se alegaba por los electores parroquiales de San Juan del Río.

Por lo tocante a la elección del síndico personero, Mier retoma una aseveración de los recurrentes consistente en que esa

elección tuvo lugar debido a que el primamente nombrado renunció. Aquí se materializa un estudio de oficio sobre una cuestión no controvertida, pero que afecta el orden de los comicios. El abogado señala que nadie podía excusarse del cargo para el que había sido votado, conforme al artículo 319 de la Constitución política, por lo cual ni la junta de electores ni su presidente estaban facultados para admitir la excusa del elegido ni resolver cosa alguna sobre el particular, pues tal atribución tocaba privativamente resolverlo al jefe político, conforme al artículo 23 del capítulo 3º de la Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y jefes políticos.<sup>29</sup> A este funcionario correspondía, escribió, el conocimiento de los recursos o dudas que ocurrían sobre elecciones de los oficios de ayuntamientos, y decidirlas gubernativamente, "y por vía instructiva, sin pleito ni contienda judicial". Por ello, debía subsistir la primera elección de éste, y no debió procederse a la de otro individuo para el mismo cargo. Ahora bien, el segundo electo no podía serlo, conforme al artículo 317 de la Constitución, por no tener vecindad y residencia en el pueblo de San Juan del Río.

Funda su aserto en la doctrina del Febrero, (primera parte, cap. 1º, § 19, núm.

<sup>29</sup> Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, diputaciones provinciales y jefes políticos superiores, decretada por las Cortes generales y extraordinarias del 23 de junio de 1813. (1820). México, reimpresa en la oficina de don Juan Bautista de Arizpe. [Disponible en: <https://sas-space.sas.ac.uk/7527/242/A00790.pdf>], p. 36.

210). En tal virtud, su elección fue contraria a lo mandado por dicho Código político.

Su conclusión y propuesta para el jefe político fue que declarara nula la elección de primer alcalde constitucional del pueblo de San Juan del Río, por ser hermano de un regidor, y que se mandara se proceder a votar otro individuo en quien no concurrieran las circunstancias de parentesco inmediato, y cumpliera con las exigidas por el artículo 317 constitucional. También se pronunció por la nulidad del síndico por las dos causas referidas.<sup>30</sup>

El jefe político se conformó con el dictamen del letrado, por auto del 1º de enero de 1821.<sup>31</sup> Con ello quedó patente la primera declaratoria de nulidad de una elección pública después del restablecimiento de la Constitución de Cádiz, en 1820.

### 3. Nulidad de las elecciones en el Primer Imperio (1821-1822)

#### 1. Demanda de nulidad de la elección de ayuntamiento del pueblo de La Cañada. Diciembre 23 de 1821.

En la era colonial, el pueblo de San Pedro de La Cañada era un sujeto del pueblo y

luego ciudad de Querétaro. Contaba con su propia república de indios, cuyo funcionariado era obtenido mediante elecciones regulares anuales. Esto era consecuencia de que el asentamiento y sus rancherías estaban pobladas casi exclusivamente por indígenas.

Luego de la publicación de la Constitución de Cádiz en Querétaro, en 1813, debía clausurarse la república de indios en todo el corregimiento, y procederse a la elección ciudadana de ayuntamiento constitucional.

Luego de la cancelación de la obra de las Cortes por la decisión de Fernando VII en 1814, debieron ser reinstalados los gobiernos privativos de los indios.

Lamentablemente no se han localizado actas electorales de pueblos indios de este periodo.

Al ser repuesta la Carta gaditana en 1820, de nuevo cesaron las repúblicas de naturales y se procedió a instalar los cabildos constitucionales. Hay constancias de que este objetivo político tuvo su pleno cumplimiento en los pueblos del corregimiento queretano que continuaban teniendo dominante poblacional indígena, incluidos el de San Pedro de la Cañada.

Es precisamente en este pueblo donde se planteó uno de los primeros casos de nulidad de elección municipal luego del restablecimiento del sistema constitucional.

<sup>30</sup> Ibidem, dictamen, Querétaro, 25 de diciembre de 1820.

<sup>31</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 128, acta de nueva elección de alcalde primero, San Juan del Río, enero 6 de 1821.

Hay constancia de estos incidentes. Pero cabe analizar el contexto de estos hechos. En ambos lugares había antecedentes consistentes y antiguos de prácticas electorales para el gobierno municipal. Los indios sabían lo que eran los comicios, y conocían su formato. En las elecciones de finales de 1821, contra lo que debiera ser lógico, atentas las condiciones del medio, salió un cabildo en el cual predominaban los no indios. Esta situación se observó también en otras regiones del Imperio.<sup>32</sup>

El 21 de diciembre de 1821 se llevó a cabo la elección de ayuntamiento en el pueblo de San Pedro de la Cañada, ubicado en las cercanías de la ciudad de Querétaro. Concluido el acto comicial, varios electores, José Ignacio Martínez, alcalde de segundo voto, Felipe de Jesús Ramírez, Ignacio Cristóbal López, Agustín de Luna, Juan Pedro López y don Antonio Mendoza, comparecieron por escrito ante el jefe político de la Provincia a interponer el recurso de nulidad contra dicha elección. Los motivos en los que fundaban su impugnación eran: a) que sólo el secretario recibió los votos, sin dar lugar a que los escrutadores los revisaran, de donde resultó que "se aumentaran éstos maliciosamente"; b) que se aumentaron los votos para elegir secretario "pues en el borrador tiene puestos cuarenta y ocho

votos, y en la lista setenta y tres, de donde se manifiesta la mala fe y nulidad notoria que por sí padece la elección".

Pidieron al funcionario provincial que, previa consulta con asesor, se ordenara al presidente de la elección que suspendiera todo acto relativo a ella, mientras se resolvía la nulidad. Los recurrentes contaron con el patrocinio del licenciado Francisco Gómez Carrasco para la redacción de su pedimento.<sup>33</sup>

El capitán Juan José García, jefe político superior, admitió el escrito por su auto del 23 del mismo mes y año, y lo mandó pasar por asesoría al licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos. Éste firmó el mismo día el siguiente dictamen:

Aunque por el artículo 23, capítulo 3º de la Ynstrucción de veinte y tres de junio de ochocientos trece correspondía al empleo de V. el conocimiento de los recursos o dudas sobre elecciones de los oficios de ayuntamientos según el artículo 19 del Decreto de la Soberana Junta Gubernativa del Ymperio de diez y siete de noviembre último, se ha trasmítido aquella facultad a las juntas electorales y a los mismos ayuntamientos que deben descidirlas sin trámite alguno, lo qual parece conforme a

<sup>32</sup> Hensel, Silke. 2008. "¿Cambios políticos mediante nuevos procedimientos? El impacto de los procesos electorales en los pueblos de indios de Oaxaca bajo el sistema liberal". *Signos Históricos*, 20, (julio-diciembre): 126-163, p. 130.

<sup>33</sup> AHPJQ, Civil, 1822, exp. 8, Los CC. del pueblo de La Cañada sobre nulidad de junta electoral. La Cañada, diciembre 23 de 1821, f. 2r.

los artículos 50, 70 y 85 de la Constitución española. Por tanto, aunque la queja de los vecinos de la Cañada no recae sobre elección de ayuntamiento para que se estime sujeta a los artículos 23 y 19 citados, me parece que por el objeto de la elección que reclaman, es más seguro y conforme al espíritu del referido artículo 50, se sirva V. remitir este expediente al ayuntamiento y junta electoral de la Cañada para que mañana antes de la elección resuelvan lo que sea de justicia.<sup>34</sup>

El jefe político adoptó la decisión propuesta, y mandó que el asunto se remitiera al ayuntamiento de San Pedro de la Cañada para su cumplimiento.<sup>35</sup>

El 24 de diciembre de 1821, se llevó a cabo la junta electoral y se ocupó en primer lugar de la cuestión de si un individuo debía quedar o no de elector. Habiéndose resuelto por la afirmativa, se procedió enseguida a hacer nueva elección de ayuntamiento.<sup>36</sup>

Los electores que habían interpuesto el recurso que motivó la repetición del acto viciado, de nuevo presentaron un escrito denunciado que no se había dado cumplimiento a lo decretado por el jefe político, ya que el colegio electoral solamente estuvo integrado por los electores sin la intervención del ayuntamiento, como estaba mandado. Además, adujeron, la junta se había

ocupado de una materia sobre la que no se le preguntaba.

Los electores quejoso señalaban en su ocуро:

no encontramos razón para que tratándose de la nulidad de la junta electoral, ella misma decida en pro o en contra, quando de esto resulta un grave inconveniente, qual es el de hacer jueces en causa propia, cuya circunstancia está reprobada por todo Derecho, como que semejante jueces lo reputa por sospechoso, en atención a cierta especie de interés que siempre supone en casos de esta naturaleza, y aunque la sospecha se salvaría en algún modo si la resolución de este negocio se hubiese librado también por el ayuntamiento de la Cañada [...] tampoco se le preguntaba a la junta en lo personal de la nulidad de la elección de algunos de sus yndividuos, sino de toda la corporación; luego haviendo resuelto sobre lo primero y no sobre lo segundo, su determinación fue nula, y nuestro primer reclamo en su fuerza y vigor sin decidirse, y de conciguiente, el nuevo ayuntamiento instalado contra Derecho como que no pudo procederse a su nombramiento sin la previa calificación de si la enunciada junta era o no lejítima para proceder al nombramiento.<sup>37</sup>

<sup>34</sup> Ibidem, f. 3v-4r.

<sup>35</sup> Ibidem, f. 4r.

<sup>36</sup> Ibidem, fs. 4r-5r.

<sup>37</sup> Ibidem, fs. 48v-50r.

En esta tesisura, con el asesoramiento de un nuevo letrado, el licenciado Juan José Domínguez, los electores recurrentes pidieron al juez que declarara la nulidad de la junta electoral, y que se procediera en todo de nuevo, reponiendo las cosas al estado que tenían hasta que se hiciera nueva elección.<sup>38</sup>

Esta vez, la decisión correlativa se dictó con considerable retraso, hasta el 9 de febrero de 1822, cuando el jefe político turnó el asunto a un nuevo asesor, el licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano. Para este letrado, así lo señala al inicio de su dictamen, resultaba claro que se había procedido en contravención de lo prescrito tanto en la Constitución política como en la convocatoria decretada por la Soberana Junta Provisional, por lo que era indubitable la nulidad de los actos y, por consecuencia, tal como lo habían pedido los electores, reponerse las cosas al estado que tenían antes del 23 de diciembre próximo pasado. Su opinión docta contiene fundamentos jurídicos en el siguiente pasaje:

es bien claro que con arreglo al dictamen del asesor de 23 de diciembre del anterior año con que Vuestra Señoría se conformó, en auto del mismo día, siguiendo el espíritu del artículo 50 de la Constitución política de la monarquía española, el decreto de 23 de junio de 813 de las Cortes de España, y el artículo 19 del soberano decreto de la

Junta Provisional Gubernativa del Ymperio debió haberse decidido la question copulativamente por el ayuntamiento y junta electoral de dicho pueblo, lo que no habiéndose verificado por haber sido solamente la última la que se arrogó tal facultad, es indudable subsiste hasta ahora el mismo vicio de nulidad que había antes de la providencia dictada por Vuestra Señoría, como que no se llevó a efecto lo que terminantemente se previno allí mismo.<sup>39</sup>

Al jefe político no le pareció lo propuesto por el abogado, por lo que, “para mejor proveer”, mandó que el expediente pasara por asesoría a un nuevo letrado, el licenciado Mariano Oyarzabal.<sup>40</sup> Éste solicitó al juez que, para tener mayores elementos de convicción para dictaminar en el asunto, era necesario que los actores individualizan los individuos a los que se había aumentado o disminuido el número de sufragios. También debían dar su dicho el presidente y el secretario de la mesa del colegio electoral. Además, debían expresar quiénes seguían en la elección y no salieron electores, poniéndoles en el orden decreciente del número de votos obtenidos.<sup>41</sup>

El juez se conformó con el dictamen y mandó que se practicaran las diligencias

<sup>38</sup> Ibidem, f. 50r.

<sup>39</sup> Ibidem, dictamen, Querétaro y marzo [...]1822. f. 51r-v.

<sup>40</sup> Ibidem, auto, Querétaro, marzo 21 de 1822, f. 52r.

<sup>41</sup> Ibidem, dictamen, Querétaro, marzo 22, de 1822, f. 52r.

necesarias, las cuales pasaron ante la fe del escribano José Domingo Vallejo.<sup>42</sup>

En su comparecencia, los recurrentes declararon que en la acta de la elección se evidenciaba la disminución y aumento de algunos de los individuos que sacaron más o menos votos de los que allí se les pusieron, "cuyo juicio comparativo podrá hacer el asesor con vista de las listas de sufragios también testimoniadas, en concepto de que no hubo otros individuos que votasen, a excepción del señor cura y uno de los comparentes don Ygnacio Martín, por lo qual juzgan no hallarse en el caso de individualizar, como se les notifica, pues sus reclamos están patentes de los documentos presentados".<sup>43</sup>

El que fungió como secretario en la elección declaró ante el escribano que lo que los ciudadanos presentaban listas de los individuos propuestos; que él iba rayando los sufragios según los nombres que le decían los escrutadores y el cura; que concluido el acto recogió las listas, pero el presidente le exigió que las entregara, por lo cual no podía decir en qué consistió el aumento o disminución, "resultando de aquí una de dos cosas, o que el presidente vició las listas, quitando unas y poniendo otras, o que los votos que le fueron diciendo los escrutadores no eran a los individuos que le explicaban".<sup>44</sup>

<sup>42</sup> Ibidem, auto, Querétaro, marzo 22 de 1822, f. 52r-v.

<sup>43</sup> Ibidem, declaración, Querétaro, marzo 22 de 1822, f. 52v-53r.

<sup>44</sup> Ibidem, Querétaro, 29 de marzo de 1822, fs. 53r-54r.

El que había sido presidente de la junta electoral declaró en el oficio que estando sentado en la mesa receptora, el secretario de la misma le pidió que se hiciera a un lado y dejara el lugar al cura que iba ya llegando, a lo que accedió por respeto al sacerdote; que tratándose de proceder a recibir la votación, pretendió el que se aguardase a que se reunieran más ciudadanos del pueblo del pueblo, que formaban la mayoría, que eran los más, pero el cura determinó que se comenzara el acto electoral pese a tal reclamo; que él recibía las listas, y las pasaba inmediatamente al cura, "quien en sustancia hizo la elección, porque tomaba los votos, y haciendo que los rayase el secretario", motivo por el cual no podía explicar en qué consistió el aumento o disminución de los sufragios.<sup>45</sup>

Uno de los escrutadores de la elección dijo que el día de la elección no se dio cuenta de en qué consistió el aumento o disminución de sufragios, pero que dicha elección "la fraguaron el señor cura, Villasana y el secretario como les dio la gana, tanto que el primero aun habiendo llegado algunos a votar dijo que no se necesitaban porque ya estaba concluido, y por la instancia que se le hizo sólo recibió uno".<sup>46</sup>

El otro escrutador declaró que no podía asegurar en qué consistió el aumento o disminución de sufragios, "porque al tiempo de

<sup>45</sup> Ibidem, Querétaro, 18 de abril de 1822, f. 54v.

<sup>46</sup> Ibidem, Querétaro, 19 de abril de 1822, f. 55r-v.

presentarse las listas recibía la mayor parte el señor cura de la Cañada don Rafael Men-diola, y las demás el que contesta, quien las publicaba a presencia de los concurrentes, a fin de que el secretario don Rafael Reyes fuese asentando los votos, aunque no advir-tió si lo hizo, pero que el que responde estaba entretenido con recibir y ler las otras listas que le iban dando".<sup>47</sup>

No se sabe cómo se resolvió esta con-troversia porque el expediente está incon-cluso, pero de las constancias se advierte que hubo retardo en la tramitación del asunto, además de que los criterios de los tres asesores jurídicos del órgano resolutor fueron distintos.

Un aspecto notable de este asunto es que el juez de lo electoral dictara un proveído de oficio, "para mejor proveer", aunque bien pudiera haberse dictado simplemente por-que el jefe político no quiso pasar por la opini-ón del asesor que había nombrado.

En este caso se actualiza uno de los temores que habían aflorado en las Cortes de Cádiz al discutir sobre la intervención del cura en las elecciones, esto es, asumir un papel director de la jornada comicial. Su tarea, como se justificó, era certificar la cali-dad de los concurrentes a la junta electoral,

por el conocimiento de sus atributos perso-nales al ser sus parroquianos.<sup>48</sup>

#### 4. Conclusión

La nulidad es una sanción institucionali-zada, con bases normativas, que se aplica a un acto o proceso por el incumplimiento de los requisitos de validez que el Dere-cho establece para su eficacia. Es una res-puesta remedial para la desviación de los estándares de la normalidad de los actos y procesos. Hay siempre una agencia esta-tal que tiene asignada la tarea de emitir la declaratoria de nulidad o de validez.

La nulidad también se aplica a los pro-cesos electorales. Contra lo que pudiera suponerse, en el sentido de que sólo puede hablarse de este recurso jurídico-político en el esquema del Estado constitucional, durante el gobierno colonial, de cuño abso-lutista, hubo procesos electorales en varios segmentos de la sociedad, practicado con regularidad y conforme a estipulaciones

<sup>48</sup> La Instrucción que para facilitar las elecciones de diputados para las próximas Cortes generales del año de 1813 ha formado la Junta Preparatoria de México, y remite a los señores intendentes de las Provincias de México, Puebla, Valladolid, Oaxaca, San Luis y Guanajuato, gobernador de Tlaxcala y corregidor de Querétaro, prevenía: "3. Los mismos párrocos auxiliaran ... informando con la justicia, pureza, verdad e imparcialidad propias de su carácter, de aquellos sujetos de quienes en el acto de la elección pueda susci-tarse alguna duda relativa a lo establecido por los 49 y 50 de la Constitución". Véase Alba, Rafael de (ed.). 1912. La Constitución de 1812 en la Nueva España, tomo 1º, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Tip. Guerrero Hermanos, p. 163.

<sup>47</sup> Ibidem, Querétaro, 19 de abril de 1822, fs. 55v-56r.

previstas en los ordenamientos jurídicos en vigor. Las elecciones se practicaban para obtener el funcionariado de las repúblicas de indios. Debido a que esta raza era el componente mayoritario de la población novohispana, ya se advierte la consistencia y amplitud de estas prácticas en todas las poblaciones cabecera de gobernaciones indígenas. La nulidad de las elecciones fue un mecanismo institucionalizado para corregir las elecciones defectuosas por vicios de fondo o de forma, de manera que mandaba la reposición del proceso, en caso de que se declarase fundado y oportuno el recurso, o bien se confirmaba la elección.

Fue el virrey, asesorado por el fiscal de gobierno, quien resolvía estos recursos.

La implantación del sistema electoral generalizado para todos los ciudadanos por la Constitución española de 1812 comenzó en la ciudad de Querétaro en 1813. Y fue en estos comicios municipales que se ventiló el primer caso de nulidad electoral.

Repuesta la Carta de Cádiz en 1820 se retornó a los comicios constitucionales, y nuevamente hubo recursos de nulidad de elección municipal. Tanto durante el Imperio efímero de Iturbide como en la República federal se repetirán casos de nulidad y, lo más importante, se emiten normativas específicas sobre la nulidad electoral.

Los recursos de nulidad planteados en el distrito de Querétaro muestran que había un conocimiento, siquiera elemental, de los ordenamientos jurídicos aplicables a las

elecciones ciudadanas. Con independencia de la interposición de los recursos de nulidad, los individuos que mostraron en los actos comiciales la mejor preparación para opinar y proponer la toma de alguna decisión a las juntas fueron los sacerdotes de los lugares donde se llevaba a cabo la elección. Su propia formación los capacitaba más a que a cualquier otro profesional, excluidos los abogados y los escribanos, en menor grado, para hacer planteamientos respecto a las cuestiones que surgían en los procesos electorales. Sin embargo, ningún eclesiástico llegó a interponer un recurso, aunque pudo estar entre telones en el caso. Los recurrentes eran por lo general miembros de la élite local ya fuese política o social. En el interior del distrito eran los regidores quienes promovieron nulidades de elecciones de su lugar de residencia. Hubo algún caso en que el impugnante perteneció a las milicias o había tenido cargo en el Ejército realista.

El manejo de la normatividad jurídica, aunque su invocación fuese equivocada, debido a la interpretación sesgada que se daba a algún supuesto, permite establecer que, al menos en determinado círculo de la sociedad, se tenía conocimiento del Derecho aplicable a los actos electorales. Se advierte la intervención de los letrados, a quienes acudía el jefe político o el prefecto para resolver los asuntos de nulidad electoral.

En fin, queda acreditado que hubo una efectiva vía de impugnación de las

elecciones ciudadanas, y que su tramitación se ajustaba a cláusulas establecidas por ordenamientos jurídicos.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBA, Rafael de (ed.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, tomo 1, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Tip. Guerrero Hermanos, 1912.

ARGOMANIZ, Francisco Xavier, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado de Querétaro, 1979.

Chávarri SIDERA, Pilar, *Las elecciones de diputados a las Cortes generales y extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822, México, Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, 1822.

HENSEL, Silke, “¿Cambios políticos mediante nuevos procedimientos? El impacto de los procesos electorales en los pueblos de indios de Oaxaca bajo el sistema liberal”, *Signos Históricos*, núm. 20 (julio-diciembre de 2008), pp. 126-163.

Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, diputaciones provinciales y jefes políticos superiores, decretada por las Cortes generales y extraordinarias del 23 de junio de 1813, México, reimprresa en la oficina de don Juan Bautista de Arizpe,

1820. [Disponible en: <https://sas-space.sas.ac.uk/7527/242/A00790.pdf>]

JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *La república de indios en Querétaro, 1550-1820. Gobierno, elecciones y bienes de comunidad*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008.

JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *Publicación y jura de la Constitución de Cádiz en Querétaro. La impugnación de las elecciones ciudadanas, 1813-1814*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2014.